

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Hoy, lunes 25-01-2021.

Abogada. Augusta Zambrano.

Acción de protección, causa de No. 07333-2019-01385.

De mis consideraciones.

Yo Christopher Iván Riofrío Cortéz con CI. 120470438-9, residente de la Provincia de Los Ríos – Babahoyo, por medio de oficio de presentación, en relación a la calidad interventora, Amicus Curiae, potestad que otorga la Ab. Augusta Zambrano, por expreso y manifiesto detalle.-

Por medio del presente sirvo disponer de la argumentación proporcionada en mi calidad registrada ante la autoridad constitucional competente dentro del caso-s, 1024-19-JP y 66-20-JP.

Argumento.-

Ante el fallecimiento del Sr. LORENZO RICARDO BUSTAMANTE AGUIRRE, por un accidente de trabajo, mientras realizaba actividades laborales de despachador, recibidor ayudante de entrega, afiliado este, por la empresa NUVINAT S.A, acción de la cual quedaron en orfandad sus hijos: JENIFER NICOLE Y MICHAEL STEVEN BUSTAMANTE SAAVEDRA ahora de 14 y 11 años de edad respectivamente. Y en la condición de viuda reclamante de derechos, Sñra. Maritza Liliana Saavedra Chasing. Ante aquello adjuntando el certificado de defunción del señor en occiso, presentada ante el organismo competente.

Dan por inicio de la causa propuesta por vulneración al derecho constitucional, y mediante acción de protección, que sigue, Maritza Liliana Saavedra Chasing, la cual proviene de las resoluciones del día, Machala, viernes 23 de agosto del 2019, en donde juez constitucional da por resolución, declarar los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad social, concediendo los beneficios de Montepío respecto a las pensiones de viudez y orfandad solicitadas por la accionante.

Y la resolución que da por negar el recurso de apelación que interpone el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social El día, jueves 28 de noviembre del 2019, por medio de su representante legal señor PABLO GRANDA DÁVILA, CONFIRMANDO, la sentencia venida en grado que acepta la acción de protección planteada y ordena las medidas de reparación integral.

La argumentación del accionado de que la accionante no ha justificado su calidad de conviviente no tiene asidero, pues se debe recordar que el proceso administrativo se viene impulsando por la actora desde el año 2013, teniendo por evidencia una relación familiar, hijos de por medio, estos, entrando a la etapa de pubertad, quienes, se detalla, se encuentran bajo su amparo y protección económica y actualmente matriculados y asistiendo normalmente a clases.

La relación dice el código civil si pasa dos años convividos puede considerarse, así como en este caso no cuenta con el acta de matrimonio legalmente se considera unión de hecho que faculta la

justificación de la petición y la calidad CONVIVIENTE, viuda. La edad de los niños también es considerado dentro de la acción pues respecto a la argumentación planteada por parte del representante legal del IESS, según Código Civil, TITULO VI DE LAS UNIONES DE HECHO Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. Se considera legal.

Dando constancia de aquello, ya que no fueron refutadas ni objetadas estas argumentaciones, que la misma institución, hoy accionada, le señaló el camino en ese entonces para justificar su calidad de conviviente, que era mediante una declaración juramentada, la cual se presentó. Todo en relación al estado civil de la actora, accionante Maritza Liliana Saavedra Chasing, así como la condición de la pensión de los hijos.

Ante las pruebas presentadas, la formalidad de ley establecida, los derechos consagrados, en base a la relación contractual del occiso con la empresa y esta a su vez esta con el IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a la facultad que tiene por medio de este, la empresa, del otorgamiento de derechos tanto a los conyugues, la madre y los dos hijos, con respecto a la urgencia que tienen los menores de proceder en cuanto a la vida que acoge sus voluntades, el deber general y la obligación del Estado de dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador; Las cuales el derecho protege por ser miembros del conjunto familiar, por ser la parte vulnerada y de riesgo, tanto en la parte alimentaria, educativa, recreacional, de vivir una vida digna de acuerdo al derecho, la ley y las facultades que de esta proveen, como explica la argumentación, estaban transcurriendo a clases normalmente, y se requiere la urgencia de la permanencia educativa, por la fatalidad que provoco la defunción de su conviviente, hoy occiso padre de familia, que cumplía el rol de jefe de hogar, mediante los derechos otorgados por la constitución, derechos civiles y los que del contrato pudieron expedir, que surten efecto al presentarse calamidades, como este caso, sirven otorgar las medidas necesarias de derechos, que protegen y resguardan el porvenir de los miembros del núcleo familiar, por tener la urgencia de cesar el derecho vulnerado y el reconocimiento de tales por medio de los oficios y certificados presentados ante la entidad del seguro social IESS, y ante la judicial Consejo de la Judicatura, en este caso para comprobación y declaración de la sentencia, que no pueda interrumpir las obligaciones del Estado por medio del gobierno del Ecuador en su deber del cumplimiento de la estipulación de la ley.

En referencia al expediente investigativo No. 01230-07-2013-AT-00082. Mediante resolución Nro. 144-2014-CNP VIRP de fecha 15 de septiembre del 2014, la Comisión de Prevención, según

memorando Nro. IESS-DSGRT-2015-0627-M de fecha Quito, DM 21 de abril de 2015, en la que se manifiesta lo siguiente:

Oficio suscrito por el Lcdo. David Jara Garrido Coordinador de la CNP, es decir no ha existido impugnación a dicha resolución, desde el 12 de diciembre de 2012 han transcurrido más de 6 años de fallecimiento de su conviviente, quedando en total desamparo legal, económico y de los derechos que otorga la seguridad social, sin que se haya concedido las pensiones de montepío por viudez a favor de la suscrita, ni de orfandad a favor de sus dos hijos menores de edad, teniendo que solventar los gastos de salud, alimentación, medicinas, educación, etc, siendo una carga muy pesada para la madre que ha quedado al amparo de la seguridad social que provee la ley y que Estado está por reconocimiento sujeto a dar sustento.

Mostrando esto como evidencia.

Ante la adversidad presentada, solicitada por auxilio y ayuda mediante la afirmación de la ley, estableciendo la procedencia y registro que acude en formalización jurídica legal, la de solicitar el resguardo contractual que ofrece la ley y la seguridad social, la universalidad que acoge al derecho, la inclusión total en la herencia de todos los derechos suscritos, obligaciones por parte del Estado del Ecuador, el derecho al amparo de los afectados, reconocimientos de los Derechos Humanos, para con sus convalcientes, y las acciones y responsabilidades del causante, del derecho, dentro de estos, el conjunto de bienes indivisibles, correspondientes a la aplicación estricta de la ley y la conducta prescrita, y la subsidiariedad por los efectos de la aplicación de la ley.

Dentro de la naturaleza jurídica que abarca las normas generales del “Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” IESS, rige su creación la Constitución del Ecuador, la dotación de autonomía normativa, administrativa y financiera, presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio, no se podrá consignar ni realizar otras atribuciones que no estén consagradas en la Constitución Política de la República del Ecuador. Sus prestaciones en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a su favor. Estos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador Art. 3 numeral 1, Art. 11; Art. 367.

Basados en la irrenunciabilidad del derecho que procede del Código del Trabajo Art. 4, exigidos a través de la Ley de Seguridad Social.

La protección del riesgo cubierto y del derechohabiente que protege a los afiliados, ante la comprobación de la relación del trabajador, y sus definiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, contando con la relación de dependencia que de este se efectuó.

Ley de Seguridad Social Art. 9, literal h. Es derechohabiente el familiar del afiliado o jubilado fallecido que reúne los requisitos de ley para recibir los beneficios de montepío, en pensiones de viudez u orfandad, y cualquier otro que, a falta de los anteriores, puede reclamar dichos beneficios según las normas del derecho sucesorio.

Ley de Seguridad Social Art. 10.- REGLAS DE PROTECCION Y EXCLUSION.- En la aplicación de los programas de aseguramiento obligatorio, se observarán las siguientes reglas de protección y exclusión: f. El beneficiario de montepío por viudez será amparado en un seguro colectivo contra contingencias de enfermedad y maternidad, con cargo a su pensión, en las condiciones que determinará el Reglamento General de esta Ley; y, con el fin de financiar conjuntamente las prestaciones básicas del Seguro General Obligatorio.

Con las bases del cumplimiento de la ley, y en virtud de tal, las disposiciones, el orden superior y el mandato de autoridad legítima, y dentro de sus atribuciones, se fundamentan los principios tanto de obligatoriedad, equidad, solidaridad.

La obligación actuaria, responsable total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato, vinculo unitario, el que permite a cada uno reclamar la deuda u obligación. Exigiendo esto por parte de los acreedores con derecho a aquello, su calidad de beneficiario, calificando los requisitos por viudez y por la causante al derecho a los beneficios de montepío, por medio de la ley se establece que la cónyuge tiene derecho a ser acreditada a la pensión de viudez según: Art. 194.- DE LA PENSION DE VIUDEZ.- Acreditará derecho a pensión de viudez: a. La cónyuge del asegurado o jubilado fallecido; Ley de la Seguridad Social.

Y bajo la condición de orfandad se estima que, dentro de la Ley de Seguridad Social, Art. 195.- DE LA PENSION DE ORFANDAD.- Tendrá derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado o jubilado fallecido, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad. También tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo o la hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante.

No existe justificación que proceda en vulnerar derechos tanto de la viuda como de los niños menores de edad, sin una pretensión de excusa que justifique la imposición de salvaguarda de derechos por parte de una institución, que en razón se debe a la prestación en mora por parte de la empresa contratante, más no del contratado afiliado, cumpliendo su labor, trabajador, resguardado por la ley, la ley integral da la exigencia del registro ante el seguro social, el cual en cumplimiento de su deber, pasó la calamidad a la parte domestica cuando el suceso de su deceso intervino en la relación jurídica que de estos se estableció.

Que, se debe a los derechos reconocidos tanto por su instrumento organizacional interno, Ley de la Seguridad Social, como los de la procedencia justificada de cada puesto asignado, servidor público, por el cumplimiento de sus obligaciones, induciendo a la espera de una resolución que acontezca una sentencia a favor de violentar el derecho de las personas que quedan al desamparo

de atañer las obligaciones jurídicas organizacionales internas de la institución, en este caso IESS “Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, y ante la espera de salvedad de derecho, por parte de los perjudicados, debiéndose a la espera, prolongada, por un desacuerdo por parte de un servidor, a una resolución que pueda vulnera la ley y el derecho, la integridad personal, económica, familiar, constitucional, porque ya es de cuenta la evidente vulneración de la ley constitucional, de los que acogen el círculo familiar del fallecido, prolongada ya desde años, fecha 12 de diciembre de 2012, debidamente calificado a la procedencia del requisito solicitado, tanto por parte de la viuda y de los huérfanos, ante aquello por medio de la ley, declaro el cese de la violación al derecho, se comparezca a favor de los denunciantes afectados, el otorgamiento de las facultades jurisdiccionales que provee la ley, y el cumplimiento de lo establecido en aquella.

Preste el debido llamado de atención al funcionario procedente a la acción extraordinaria de protección, y aclare la competencia requisitoria, dejando en claro que la pretensión vulnera el derecho y la ley, y se direcciona hacia donde deba contribuir al integro de los valores correspondientes a la mora que tiene la empresa, más no a negar las facultades que del derecho promueve, por el conocimiento de la falta cometida en base al reconocimiento de la ley y las consecuencias que de ella derivan, ya que de esto puede derivar afectación al Estado si llega a instancias internacionales, procedencia existencial, que no se debe permitir, ante el otorgamiento de otra manera de reguardo de los derechos consagrados, podría ser perjudicial para el Estado, en la cuestión de la relevancia económica de interés.

Para esto notifíquese de la acción propuesta que está realizando, con notoriedad darle evidencia que vulnera el derecho de las personas, y entra en contraposición de la Ley de Seguridad Social, donde promueve sanciones para este tipo de voluntades adversas a la propuesta dentro de la ley. Sírvase a la reparación integral, las costas procesales y al otorgamiento de la salvedad de la ley los intereses producidos por aquello, la violación a la ley.

Por el hecho de no pagar la relación laboral de la empresa con el IESS, se considera una falta requirente al llamado de atención por prestar servicios en calidad de empresa registrada con acuerdos registrados con el Estado y sus leyes.

En relación a esto se determina.- Dice que es verdad, la primera parte de la exposición y que ha sido previamente denunciado y ha sido calificado como riesgo del trabajo.

Ante esto se considera la prestación al llamado de atención al patrono, y este presente sus excusas para el desarrollo de la pretensión que la denuncia acoge, y la estimación que propone en ley la legitimada activa, se debe a la razón y a la reclamación de justa manera, sin embargo, se debe a la espera de la pretensión de excusa que proponga la parte contratante de los servicios privados que corresponden al patrono, y la parte del IESS, correspondiente a eso se determinará el procedimiento por el cual se llevará a cabo la realización del pago de las solicitudes judiciales que ha propuesto, dando razón a la materia y jurisdicción, en razón del patrono, la empresa y el IESS.

No se puede declarar la vulneración de los derechos porque no se tiene la fianza de la presente, por parte del patrono, por medio de denuncia realizada, promulgando su comparecencia a presentarse y declarar lo que en derecho también le corresponda.

Basados en la contradicción jurídica que estima que.- por medio de la Ley Orgánica de la Finanzas Públicas, dice lo siguiente: bajo ninguna circunstancias el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dejará de otorgar todas las prestaciones de acuerdo a ley, excepto aquellas que provengan de la responsabilidad patronal o que se genere por prestaciones por riesgos del trabajo, cuando se trate de incumplimiento en materia de seguridad, disposición expresa que no está negando las prestaciones por concepto de monte pío, sin embargo esta no podrá ser liquidada mientras no se ha recuperado los valores que se ha generado en responsabilidad de la empresa, así el inciso segundo de la ley de seguridad social, dice que si existe menores que deben recibir de ley, pero también es cierto que existe condicionamiento de la ley de seguridad social, que determina la Ley Orgánica de la Finanzas.

Nos regiremos por medio de la supremacía de la ley, la cual faculta a los afectados, por la urgencia que requiere el caso, el amparo del derecho y la cesación de la vulneración del mismo, ante la presentación que tiene el deudor en mora, facultado como patrono, para su reclamación y sentencia a favor de los reclamantes, familiares del occiso.

Es una relación que se tiene directamente entre el IESS y el patrono, contratante, más no puede afectar los derechos correspondidos con el trabajador, la exigencia de la organización del IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cobrar, es inobjetable, y se encargará de consagrar los valores determinados, para eso está correspondida la organización interna, de la misma manera dando la razón al auxilio y a la cesación del derecho vulnerado por la parte juzgadora y los proponentes de la objeción.

Ante el requerimiento de la acción de protección y la solicitud de medida integral, se debe, no a la restitución de derecho sino a la cesación de la vulneración del derecho por parte de IESS, para con el trabajador en aportaciones.

Así lo detalla la ley.- El inciso segundo del Art. 94 de la Ley de Seguridad Social determina, que se concederá ese derecho, pero cuando existe omisión o culpa del empleador, solamente cuando se haga efectivo la responsabilidad **de éste a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por este concepto.**

Dice la ley constitucional que.- El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” Art. 75. Aunque aquello se puede solicitar por medio de la jurisdicción judicial la propuesta de acuerdo entre el IESS y el empleador. Pero la salvedad de la cesación de derecho es una urgencia que tiene que ser atendida.

Y ante todo esto surge la resoluciones que dictan los jueces tanto de primera instancia como la de segunda, aceptando la acción de protección, dentro del derecho Constitucional, por vulneración a efecto de la ley, de la seguridad social, otorgando la restitución del derecho de indemnización, y la liquidación de la pensión de montepío a favor de la accionante madre de dos menores, aún cuando el funcionario del IESS está objetando el pago de la mora en deuda, también se califica la objeción del derecho que tiene los familiares de fallecido de percibir lo acordado mediante la ley y su formación contractual registrada con el vínculo laboral, de resguardo de seguridad social otorgado, exigido por la misma ley que determina la procedencia la acción ejecutada en oficio tratado para la procedencia del ejecutivo del labor, la afiliación al IESS por parte del patrono contratante.

Art. 16 Ley de Seguridad Social. Esa es la facultad por la cual se creó el IESS, su organización lo establece a través de su Consejo Directivo con la aplicación obligatoria, dice la ley, en todos los órganos y dependencias del Instituto, se debe a su Garantía de Buen Gobierno, Art. 18

Ley de Seguridad Social; Art. 73.- INSCRIPCION DEL AFILIADO Y PAGO DE APORTES.- El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvención, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada dentro de los primeros quince (15) días.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el Reglamento General de Responsabilidad Patronal.

El afiliado está obligado a exhibir su tarjeta personalizada para todo trámite o solicitud de prestación ante el IESS o las administradoras de los seguros sociales, y a presentarla al nuevo empleador para el reconocimiento de sus derechos previsionales desde el momento de su ingreso. El empleador está obligado a pagar las aportaciones del Seguro General Obligatorio dentro del plazo de quince (15) días posteriores al mes que correspondan los aportes. En caso de incumplimiento, serán sujetos de mora sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, con sujeción a esta Ley. Ley de Seguridad Social.

En cada circunscripción territorial, la Dirección Provincial del IESS está obligada a recaudar las aportaciones al Seguro General Obligatorio, personales y patronales, que paguen los afiliados y los empleadores, directamente o a través del sistema bancario.

Ley de Seguridad Social, Art. 75.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS EMPLEADOS PRIVADOS, MANDATARIOS Y REPRESENTANTES.- Iguales obligaciones y responsabilidades tienen los patronos privados

Ley de Seguridad Social, Art. 76.- RETENCION DE CESANTIA Y FONDOS DE RESERVA.- Una vez que se estableciere glosas en contra de los empleadores y otros responsables del pago de sueldos y remisión de aportes y descuentos al Instituto, o que tuvieran a su cargo o manejen dinero o

especies del Seguro Social, a éstos se suspenderá el derecho a la prestación del Seguro de Cesantía y a la devolución de fondos de reserva. Esta situación se mantendrá hasta que, por sentencia ejecutoriada, se declare la falta de responsabilidad de la persona o personas comprendidas en esta disposición o hasta que se extinga la glosa por su pago.

Ley de Seguridad Social, Art. 93.- GARANTIA PARA CONVENIOS.-

Ley de Seguridad Social, Art. 94.- RESPONSABILIDAD PATRONAL.- Si por culpa de un patrono el IESS no pudiere conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, este será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva. El IESS concederá tales prestaciones, en la parte debida a la omisión o culpa del empleador, solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto.

Ley de Seguridad Social, Art. 95.- ACCION PARA PERSEGUIR LA RESPONSABILIDAD PATRONAL.- En los casos de responsabilidad patronal, dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que la determina, el IESS iniciará el juicio coactivo correspondiente contra el empleador en mora. El juicio concluirá o podrá suspenderse por pago en efectivo o por suscripción de un convenio de purga de mora con alguna de las garantías señaladas en el artículo 93 de esta Ley, bajo la responsabilidad pecuniaria del Director General o Provincial o del funcionario que ejerza la jurisdicción coactiva por delegación, según corresponda.

Ley de Seguridad Social, Art. 96.- PRESTACIONES QUE DEBEN CONCEDERSE AUN EN CASO DE MORA PATRONAL.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social queda obligado a conceder las prestaciones por enfermedad, maternidad, auxilio de funerales y el fondo mortuario a todos sus asegurados que hayan cumplido las condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos, aún cuando sus patronos estén en mora. Todo, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que haya lugar.

Ley de Seguridad Social, PARAGRAFO 3 RESPONSABILIDADES Art. 101.- RESPONSABILIDAD DE DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS, SERVIDORES Y TRABAJADORES DEL IESS.- Los directivos, funcionarios, servidores y trabajadores de todas las dependencias del IESS, que sean responsables directos de acciones u omisiones, realizadas en el cumplimiento de sus funciones, y que no estén amparadas en la Ley o en los reglamentos, serán removidos de su representación o cargo y tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, independientemente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Las resoluciones del Consejo Directivo y las decisiones administrativas de los órganos ejecutivos del IESS, que contravinieren las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, o que causaren perjuicios al IESS, determinarán

responsabilidad personal y pecuniaria a quienes hubieren dictado o a quienes hubieren contribuido a ellas con su voto, independientemente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La sentencia está de acuerdo a lo que determina la ley. El IESS no puede permitirse violentar derecho constitucional alguno, por el hecho de encontrarse en total vulneración de los derechos y la urgencia que se tiene en que se cese la violación, con la proposición de estar en orfandad cumpliendo deberes que asigna el estado para el desarrollo de su ser proviniendo del buen vivir facultado dentro de la constitución.

Respecto a la viuda, se debe a los deberes del hogar, al sustento del día a día, que solventa el estado en el cual se encuentra, registro el occiso, legalmente dentro del IESS, como trabajador, los beneficios que la acogen y los derechos que la amparan.

En este caso no se toma versión de ninguna de las parte sino por medio del aporte de los hechos la ley determinará y determina que sea a favor de los afectados.

La deuda que suscita dentro de la causa, es exclusivamente entre el deudor y el IESS, no puede el procedimiento de negación a las prestaciones interrumpir los derechos.

Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Reafirmo la sentencia a favor, por cumplir con los requisitos estipulados, a la demandante Maritza Liliana Saavedra Chasing.

Por su consideración, muchas gracias.

Notificaciones las recibiré a mi casillero electrónico: christopher_._88@hotmail.com

Christopher Iván Riofrío Cortéz.
CI. 1204704389, Amicus Curiae.